



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Nit. 830125996-9
DEMANDADOS	Herminda Chaparro De Solano C.C. 37.575.083, Élber Ramito Solano Chaparro C.C. 72.268.827, Henry Solano Chaparro C.C 13.537.851, José Elías Solano Chaparro C.C. 1.099.366.854, Leidy Johanna Solano Chaparro C.C. 63.548.871, Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800.037.800-8, Fiduprevisora S.A. Nit. 860.525.148-5 y Central de Inversiones S.A. Nit. 860.042.945-5
RADICADO	680013103001-2024-00006-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término establecido. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente de admisión demanda VERBAL DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, identificada con NIT. 830125996-9, a través de apoderado judicial, en contra de los señores HERMINDA CHAPARRO DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.575.083, ELBER RAMITO SOLANO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.268.827, HENRY SOLANO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.537.851, JOSE ELIAS SOLANO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.366.854, LEIDY JOHANNA SOLANO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.871, titulares del derecho real de dominio y contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT. 860.525.148-5 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con el NIT. 860.042.945-5, en virtud de hipoteca inscrita a su favor.

El estrado advierte que, respecto del litigio, el funcionario competente es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C., según el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la entidad demandante tiene domicilio en la ciudad capital, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de procesos de expropiación, para hablar de la competencia debemos remitirnos a la regla 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el que se hace referencia a la competencia de manera privativa, asignando de forma exclusiva el conocimiento de este tipo de asuntos al juzgador del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la litis; sin embargo, también nos encontramos con la regla contenida en el numeral 10° en la que se señala que, “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”. Se suma lo reglado en el artículo 29 ibidem, que dispone “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”

Hay un fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto, para asignar la competencia al juez de su domicilio, lo que prima sobre la regla prevista en el numeral 7o, que instituye un fuero real.

Como muchas veces la demandante responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de la donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira ejercer la prerrogativa expropiatoria u obtener el gravamen, o cualquier otro privilegio de estirpe real, deviene palmario que surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Criterio que fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1402020, en el que si bien se trata asunto relacionado de litigio



de imposición de servidumbre eléctrica; queda claro que las normas y los supuestos fácticos de las mismas se aplican al caso de ahora, comoquiera que el enfrentamiento legislativo anotado, no es exclusivo de los litigios de servidumbre, sino también atañe a los casos de expropiación, por lo que el criterio unificador y orientador de la Corte Suprema de Justicia es vinculante al *sub examine*, tiene solución en el inciso 1° del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «*público*» habrá de preferirse su «*fuero personal*».

Motivo por el cual, en dicha providencia se concluyó que «*la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados*».

En ese mismo orden, en diversas decisiones quedo establecido que, «*es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado respectivamente*», premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauta hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, «la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»¹.

Finalmente, la Corte deja claro que, de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos fueros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella².

Se concluye que este despacho judicial carece de competencia, pues la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, entidad promotora del proceso de expropiación, tiene domicilio en Bogotá D.C., además de que es una «*agencia nacional estatal especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva, adscrita al Ministerio de Transporte*» (Decreto 4165 de 2011). Tenemos entonces que, el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad*», en consecuencia, teniendo calidad de entidad pública uno de los extremos litigiosos, sumado a que su domicilio se encuentra en Bogotá, deviene en certeza que los jueces competentes para conocer de esta controversia son los de aquel lugar.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia AC1402020, también se puede apreciar en las decisiones AC1477-2021, AC14832021, AC1484-2021, entre otras.

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-10822019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.



A más de lo ya expuesto en los anteriores argumentos, trayendo a colación los pronunciamientos de la corte, a la conclusión se llega también porque, en virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, y “[*l*as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.³

Las razones ya expuestas son suficientes para concluir que el estrado carece de competencia por el factor subjetivo, para conocer de la composición judicial, forzoso es concluir que, la demanda de expropiación se rechazará y, en consecuencia, el expediente se remitirá a la Oficina Judicial del Distrito judicial de Bogotá, para que se repartirá entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL (ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN) por falta de competencia por el factor subjetivo del estrado para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Como consecuencia de dicha declaración, **ENVIESE** de inmediato a la Oficina Judicial del distrito judicial de Bogotá, para que este proceso se asigne por reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc31f6f9ae4e74b2249c5bad91d6bfa1745f2dbc969594730c19f76864952d3**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:15 PM

³ Corte Suprema de Justicia, proveído AC140-2020

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>